

Abogados integrantes
¿Una institución adecuada para la judicatura Chilena?

‘Abogados integrantes’ [lawyers sitting in as part-time court members] ¿An appropriate institution for the Chilean judiciary?

CLAUDIO ESCOBAR RIVAS
RAÚL GOHNERT GACITÚA
JAVIERA HAAGERS SOTO

RESUMEN

El presente trabajo tiene por fin abordar la figura de los “abogados integrantes” en el contexto de la judicatura nacional. Para ello se realizará un recorrido sobre la evolución histórica de estos, desde la colonia hasta nuestros tiempos, analizando su regulación y funcionamiento actual a partir de la normativa vigente. Como aspectos positivos destaca la posibilidad de hacer frente a la carga de trabajo de tribunales y sus aportes en conocimiento técnico. No obstante, se advierten críticas a su falta de independencia frente al poder ejecutivo y falta de imparcialidad. Ante ellas se propone aumentar el número de ministros titulares para enfrentar la carga de trabajo y avanzar a una judicatura especializada a fin de no recurrir a agentes externos para suplir la falta de especialidad.

PALABRAS CLAVES

Abogados integrantes - imparcialidad - independencia judicial - Código Orgánico de Tribunales.

ABSTRACT

This paper aims to analyze the role of ‘abogados integrantes’ [lawyers sitting in as part-time court members] within the context of the Chilean judiciary. To this end, it reviews their historical development from the colonial era to the present day, going over the current regulation with a view to understand their functioning. On the positive side, it is worth noting the way they enable the courts to deal with their workload, as well as their contribution in terms of technical expertise. However, there are valid criticisms of their lack of full independence from the executive branch, on top of a shortfall in impartiality. To address these criticisms, our proposal is to increase the number of tenured judges in the courts to adequately handle their workloads, and to move toward a specialized judiciary to avoid having to rely on external actors in filling the specialized knowledge deficit.

KEY WORDS

Impartiality – Judicial independency

I. INTRODUCCIÓN

Una institución poco desarrollada en el ámbito académico o que bien, no ha tenido un tratamiento exhaustivo y sistemático es la figura de los abogados integrantes. En cuanto a trabajos dedicados a esta figura, abundan las críticas a esta antigua institución, principalmente por la puesta en peligro al principio de independencia e imparcialidad que todo juzgador debe tener al momento de resolver una contienda jurídica. A pesar de estas críticas, es innegable que esta figura nutre a cada tribunal del que forma parte, de una visión más cercana de la práctica del ejercicio de la profesión. En este trabajo se sostendrá que a pesar de las críticas que se efectúan, la alta especialización que estos ofrecen y la visión externa que aportan a la judicatura genera una resistencia hacia su eliminación, lo que esconde no deriva en otra cosa, que en la necesidad intrínseca del sistema judicial chileno en avanzar hacia una judicatura especializada. Sin ánimo de exhaustividad, en este trabajo se busca condensar de forma esquemática los principales elementos que ayudan a entender esta figura. Se iniciará por una breve reseña histórica de esta figura, para luego dar paso a su funcionamiento, analizando tanto sus luces como sombras y terminado con las críticas que se le realizan a estos y sus posibles soluciones.

II. CONCEPTUALIZACIÓN DE LA FIGURA DEL ABOGADO INTEGRANTE

Antes de desarrollar en específico cada tema de esta institución que desempeña funciones tanto en las Cortes de Apelaciones existentes en nuestro país como en la Corte Suprema, se expondrán brevemente las situaciones que motivan su incorporación a alguna de las salas de estos tribunales. Como su nombre lo dice, lo que hacen estos abogados es integrar en algunos casos las Cortes en las que son nombrados. La integración es el llamamiento que se hace por el solo ministerio de la ley, de una persona que no forma parte ordinariamente de un tribunal colegiado, con el objeto de que desempeñe funciones judiciales dentro de ese tribunal, cuando alguno de sus miembros ordinarios, por cualquier causa, no puede ejercerlas¹. En el caso de que algún ministro se encuentre ausente o bien inhabilitado para el conocimiento y resolución de las causas que les estuviera sometidas, se llamará a integrar a los miembros no inhabilitados del mismo tribunal, al fiscal o los fiscales, en el caso de la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones respectivamente, a falta de estos o por algún otro impedimento se llamará a los abogados integrantes. Estos serán llamados en orden a su designación en la lista de su nombramiento. En el caso de los abogados llamados a integrar nuestro tribunal superior de justicia, estos integrarán preferentemente las salas que traten temas de su especialidad² y si esto no es posible se seguirá el orden de designación en su lista. Esto se hará por medio de un auto acordado cada vez que dicho tribunal distribuya el tipo de asuntos que conocerá cada sala. Cabe destacar que ni la Corte Suprema ni las Cortes de Apelaciones podrán funcionar con mayoría de abogados integrantes ya sea en su funcionamiento ordinario o extraordinario.

A partir de lo recién expuesto es posible conceptualizar la figura del abogado integrante como aquel abogado que sin formar parte ordinaria de los tribunales superiores de justicia y que por regla general, no realiza la carrera judicial propia de los funcionarios del escalafón primario del poder judicial, es elegido en la forma prescrita por la ley por un determinado periodo de tiempo para suplir

¹ CASARINO VITERBO, Mario, *Manual de Derecho Procesal Civil* (Santiago, Editorial Jurídica, 2007), pp. 174-180.

² Recordar que la primera sala conoce asuntos civiles, la segunda asuntos penales y la tercera asuntos constitucionales y contencioso administrativo, esto en su funcionamiento ordinario, ya que en su funcionamiento extraordinario se agrega una cuarta sala que conoce asuntos laborales y previsionales.

en ciertas hipótesis a los ministros de dichos tribunales superiores y así permitir el correcto funcionamiento de estos.

III. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS ABOGADOS INTEGRANTES

1. *Derecho indiano*

Para comenzar, resulta propicio señalar que la figura de los abogados integrantes, si bien no con la misma denominación, la cual es más bien reciente, existe en nuestra organización de justicia incluso antes de la independencia del poder judicial de la colonia española. Como primer antecedente de éstos encontramos las Leyes de India números 97 y 98, a saber;

Ley N° 97: *“En la determinación de los pleitos civiles o criminales que se siguieren en las audiencias. Haga sentencia lo que a la mayor parte de los oidores pareciere y estando iguales, nombren por tercero al fiscal que fuere de la audiencia. No siendo parte en los negocios y pleitos de discordia y si no hicieren sentencia y todavía discordaren, e l i j a n y nombren a un abogado, dos o tres, sin sospecha, como mejor les pareciere para la determinación del pleito y ejecútese lo que la mayor parte determinare [...]”*

Ley N° 98: *“Los pleitos y negocios pendientes o que adelante pendieren en nuestras audiencias reales de México y Lima, en cuya determinación, se remitan a los alcaldes del crimen que se ballaren en la sala, cuáles sean llamados para que los vean su remisión y por todos se determinen; y si todavía hubiere discordia en la determinación de ellos, de forma que conforme a derecho no haya sentencia, en tal caso nombren al fiscal en conformidad de lo dispuesto; y si todavía discordaren, se nombren abogados como está proveído, para que los vean y determinen juntamente con los jueces”.*

Sin embargo, tras una lectura más minuciosa puede advertirse que la figura allí regulada tan solo comparte con la actual, el hecho de que se llame a abogados a integrar el tribunal. Pero en la figura antaño la hipótesis de procedencia es mucho más reducida. Este llamamiento solo se realizaba cuando no había acuerdo sobre una causa, a diferencia de lo que ocurre actualmente, en que se llama a las figuras en cuestión ante cualquier ausencia o inhabilidad de los miembros titulares.

2. *Constitución del año 1822*

La primera referencia de los abogados integrantes en nuestra historia republicana tiene lugar en la constitución del año 1822, a propósito de la regulación del “tribunal supremo de justicia” el artículo 169 que señala: *“en los casos de implicancia, los que no la tengan, nombrarán abogados que llenen el Tribunal, prefiriendo a los Ministros no impedidos de la Cámara de Apelaciones”.*

Esta disposición merece dos comentarios. Por un lado, el nombramiento de los abogados integrantes se realiza cada vez que existe inhabilidad de los titulares, no habiendo una nómina predefinida de personas a llamar. Por otro lado, se puede llamar a cualquier abogado, incluso ministros de otros tribunales, ya que la disposición expresamente consagra una preferencia a favor de los miembros de la Cámara de Apelaciones.

3. *Reglamento de administración de justicia del año 1824*

Dictado el dos de junio del año 1824, reviste gran importancia puesto que es en la práctica el primer cuerpo normativo que reguló de manera orgánica la administración de la justicia. El texto

mencionado rigió sin variaciones hasta el año 1875, mismo año en que se promulgó la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Chile y hasta 1907, año en que entró a regir el aun vigente Código de Procedimiento Civil. En cuanto a lo que a este trabajo interesa abordar, en este texto se consagra la exigencia a la Corte Suprema de elaborar una nómina a partir de la cual serán llamados a integrar los abogados.

En su artículo 76 dice expresamente “*Para dirimir una discordia o suplir las implicancias, recusaciones o cualquier otro caso en que los ministros de la Corte de Apelaciones se imposibilitaren para el despacho, y no quedare en el tribunal suficiente número, nombrará la Suprema Corte de Justicia al principio de cada año cuatro abogados para sólo el preciso efecto de ser llamados por el orden de su nombramiento en los casos que previene este artículo, y faltando éstos, suplirán los demás abogados por el orden de antigüedad*”.

4. Ley de Organización y atribuciones de los tribunales del año 1875

La necesidad de organizar de manera idónea y sistemática la administración de la justicia, lo que claramente no tenía lugar en la carta fundamental del año 1833 hizo trascendental la dictación de esta ley, además de la existencia del mandato expreso de la constitución de la creación de un cuerpo normativo que regule de manera acabada esta materia. El texto legal entró en vigencia el 1 de marzo del año 1876, derogando todas las normas vigentes que trataban el tema hasta ese momento (reglamento de administración de justicia de 1824). En cuanto al sistema de integración de tribunales colegiados, el cuerpo legal en cuestión reviste gran importancia ya que contaba con un completo tratamiento de éstos. Lo anterior, dota a esta ley de especial significancia como antecedente de la figura actual de los abogados integrantes.

Como precepto relevante que merece la pena mencionar se encuentra el artículo 130, que dispone que el nombramiento de los abogados llamados a integrar las Cortes se hará por el Presidente de la República y no por la Corte Suprema como lo disponía el reglamento de 1824. Sin embargo, las cuestiones que llaman la atención son: 1) Que la posibilidad de que abogados externos integren una Corte no está dada sólo por aquellos contemplados en la nómina anual, sino que a falta de estos la Corte respectiva podrá nombrar a otros para determinado negocio (cuestión que viene de la constitución de 1822 y que no se contempla en la actualidad); 2) No se contempla un orden de precedencia sino una regla del turno; 3) Dentro de las personas contempladas para integrar cortes se contemplan también ministros de Cortes de Apelaciones para la Corte Suprema y jueces de letras para las Cortes de Apelaciones y Suprema (art. 133, 134 y 136). Todos los anteriores con preferencia sobre abogados integrantes.

IV. REGULACIÓN ACTUAL

Aun cuando históricamente los abogados integrantes han tenido una presencia continua en la estructura de la judicatura nacional no ha existido una preocupación por disponer de una consagración o tratamiento de funciones en el texto constitucional, considerando la importancia que éstos pueden llegar a revestir, debido a que estos integran las salas de los Tribunales Superiores de Justicia. En la constitución de 1980 se mencionan someramente en el contexto del nombramiento de miembros de los tribunales electorales regionales y se hace alusión a ellos en las normas sobre nombramiento de miembros del tribunal constitucional, referencia que fue derogada en el año 1997. Esto ha suscitado cuestionamientos que se pasan a analizar.

La principal crítica que se ha esgrimido en atención a lo recién dicho, al menos respecto de los abogados integrantes de la Corte Suprema, es su inconstitucionalidad. Esto debido a que la carta fundamental al señalar la composición del máximo tribunal, dispone que se compondrá de 21 miembros, sin contemplar a los abogados integrantes, ni tampoco prescribe una habilitación legal que regule su integración³. Respecto a la composición de las Cortes de Apelaciones, a pesar de que el número de sus miembros se dejó a la ley⁴, podría criticarse también la inconstitucionalidad de los abogados integrantes de estas Cortes, puesto que su nombramiento no se hace acorde a la preceptiva constitucional que sólo establece y regula la figura de los ministros. Sin embargo, la propia constitución da por supuesta la figura de los abogados integrantes de Cortes de Apelaciones en su artículo 96, al regular la composición de los Tribunales Electorales Regionales.

Se generan por lo tanto una serie de cuestionamientos ¿Basta con decir que, al no establecer el número de miembros de las Cortes de Apelaciones, la constitución permite a la ley la creación de una figura diversa a los ministros, en los que sí se regula su nombramiento, para que integren dichas Cortes como jueces? Si a lo anterior respondemos negativamente ¿Por qué la constitución reconoce la figura de los abogados integrantes de Cortes de Apelaciones? El hecho de que se les reconozca ¿habilita a la ley para establecer cualquier modalidad de nombramiento? ¿Sería inconstitucional la derogación legal de los abogados integrantes de Cortes de Apelaciones? Previo a la reforma constitucional de 1997 también se reconocía a los abogados integrantes de la Corte Suprema cuando se regulaba el nombramiento que esta realizaba de los ministros del Tribunal Constitucional. Con la derogación de este precepto ¿Existe una inconstitucionalidad sobrevenida de los abogados integrantes de la Corte Suprema?

Llama profundamente la atención que al menos en su redacción original el constituyente de 1980, aunque no regulaba expresamente su existencia los supone en otras normas no contenidas en el capítulo del poder judicial. Esto demuestra la falta de prolijidad del constituyente al dar por supuestas figuras cuya regulación ha sido exclusivamente legal.

Sobre este punto se pronunció el Tribunal Constitucional en causa Rol N° 481-06, afirmando la constitucionalidad de los abogados integrantes, señalando como argumentos principales que: 1) La reforma constitucional que eliminó la referencia a los abogados integrantes de la Corte Suprema no tuvo la aptitud de hacer inconstitucionales las leyes que los contemplan pues la intención del constituyente no fue ella (c. 24°); 2) El hecho de contemplarse ministros suplentes en la constitución es una muestra de que la disposición que señala de que la Corte Suprema se compondrá de 21 miembros no impide que ella se integre con miembros no titulares (c 30°); La subrogación, integración y suplencia son instituciones de larga data que aseguran la continuidad de la función pública, una interpretación contraria a estas figuras significaría concluir que la Constitución no asegura el funcionamiento de las instituciones que reconoce como vitales para el funcionamiento del estado (c. 32°).

En cuanto a las normas subconstitucionales, todo lo relativo al nombramiento, funcionamiento y remuneraciones de los abogados integrantes se encuentra consagrado en el Código

³ ALDUNATE LIZANA, Eduardo, *La distribución de potestades normativas en la constitución: Potestades reglamentarias administrativas, autos acordados y facultades del fiscal nacional*, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* 33 (2009) 2, p. 382.

⁴ El autor plantea esto como argumento suficiente para considerar la constitucionalidad de los abogados integrantes de Cortes de Apelaciones, en RODRÍGUEZ GREZ, Pablo, *Subordinación del poder judicial*, en *Actualidad jurídica (Universidad del Desarrollo)* 11 (2005), p. 17.

Orgánico de Tribunales (COT) y en diversos autos acordados dictados por el pleno de la Corte Suprema.

Para comenzar, nos referiremos a los abogados integrantes en general, tanto de la Corte Suprema como de las Cortes de Apelaciones, para luego hacer algunas distinciones entre estos. En cuanto a su nombramiento, el cual se consagra en el artículo 219 del COT, estos son elegidos por el Presidente de la República (PdLR). Para la Corte Suprema, se elegirán doce, en el caso de las Cortes de Apelaciones dependerá de cada Corte⁵. Los abogados integrantes de la Corte Suprema serán nombrados en su cargo por el lapso de tres años (trienio), su nombramiento se efectúa en el mes de enero, en el que comienza el trienio respectivo. Por su parte los abogados que integrarán las Cortes de Apelaciones son nombrados por el periodo de un año, realizándose su nombramiento el mes de enero de cada año. El Presidente de la República debe seleccionarlos a partir de las ternas entregadas por la Corte Suprema.

En el caso de los abogados que integrarán el tribunal supremo, las ternas se realizarán a partir de una lista en donde figuran cuarenta y cinco abogados. Quienes figuran en la lista, según lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 219 del COT, deben residir en la ciudad de Santiago y reunir las calidades necesarias para ser elegidos ministros⁶, con excepción del límite de edad establecido en el art. 80 de nuestra carta fundamental (setenta y cinco años) y debiendo haber destacado en la actividad profesional o universitaria. La lista a la que hace referencia la disposición legal anteriormente nombrada debe confeccionarse en el mes de diciembre del año en que termina el trienio respectivo, a partir del llamado que hace el presidente de este tribunal por el lapso de diez días corridos desde su publicación en el diario oficial para, quienes cumplan los requisitos, manifiesten su interés de formar parte de la nómina o lista. Esto se regula en el auto acordado dictado el siete de noviembre de dos mil ocho (Acta N° 274-2008), en donde, con el fin de realizar de mejor manera la confección de esta lista y en virtud de la superintendencia de este tribunal, se adoptan las siguientes decisiones.

En primer lugar, se hace el llamado anteriormente señalado. En segundo lugar y con el fin de lograr una mayor difusión, se oficia a las facultades de derecho de las universidades con sede en la ciudad asiento de la Corte Suprema, para que éstas propongan a sus profesionales y profesores más destacados, debiendo señalar la disponibilidad para efectos de una eventual integración a la Corte. En el mismo sentido se oficia al Colegio de Abogados de Chile A.G. y a la Asociación de Abogados de Chile, para que realicen el mismo llamado que a las facultades de derecho. En tercer lugar el pleno de la Corte dispone que quien desee formar parte de esta lista debe presentar *“una reseña de antecedentes curriculares profesionales y laborales correspondiente a lo menos a los últimos cinco años, indicando en qué organismo, empresa, estudios profesionales o Facultades de Derecho se han desempeñado”*⁷. También se señala la posibilidad

⁵ Art. 219 COT inc. 1: *“... quince para la Corte de Apelaciones de Santiago; nueve para la Corte de Apelaciones de Valparaíso, San Miguel y Concepción; cinco para las Cortes de Apelaciones de Arica, Antofagasta, La Serena, Rancagua, Talca, Temuco y Valdivia; y tres para cada una de las demás Cortes, ...”*

⁶ Artículo 254.- Para ser ministro de Corte Suprema se requiere:

1° Ser chileno;

2° Tener el título de abogado;

3° Cumplir, tratándose de miembros del Escalafón Primario, con los requisitos que establece el artículo 283, y

4° Haber ejercido, tratándose de abogados ajenos al Poder Judicial, por a lo menos quince años la profesión de abogado, sin perjuicio de cumplir con los requisitos señalados en los números 1° y 2°. En caso de tratarse de abogados que se hubieren retirado del Poder Judicial, deberán haberlo hecho voluntariamente y con calificaciones para ser considerado en lista de méritos.

⁷ En lo relativo a solicitar información a quienes deseen postular, en el acuerdo se señala que el ministro VALDÉS no comparte lo acordado.

que tiene este tribunal de incorporar en la nómina a un abogado que no figure en esta, siempre y cuando se tenga conocimiento personal acerca del desempeño y condiciones profesionales, donde de igual manera deberá presentar sus antecedentes curriculares⁸. Si se trata de abogados propuestos por la Corte y estos sean exmagistrados judiciales no se les solicitará dicha información. En el artículo 219 COT inciso final, se dispone que en el caso de que uno de los abogados elegidos no pueda continuar en el cargo, sea por la causa que sea, el Presidente de la República podrá nombrar en reemplazo de este por el resto del periodo a uno de los que formó parte de las ternas entregadas por la Corte Suprema, o bien, solicitar a esta la confección de una nueva terna. Este reemplazo no aplica a las Cortes de Apelaciones.

En el caso de los abogados que integrarán las distintas Cortes de Apelaciones de nuestro país, estos deben ser elegidos de la forma en que lo prescribe el inciso tercero del art. 219 del COT. Para que un abogado forme parte de las listas que serán enviadas por cada Corte de Apelaciones a la Corte Suprema, para que esta posteriormente presente las ternas al PdIR y este los elija, deben cumplir con los requisitos necesarios para ser ministro, deben residir en la ciudad que sirve de asiento de Corte con excepción de límite de edad establecido en el art. 80 de nuestra carta fundamental (setenta y cinco años) y debiendo haber destacado en la actividad profesional o universitaria.

En cuanto a los demás requisitos estos son los mismos que deben cumplir los abogados que integrarán la Corte Suprema, expuestos anteriormente, pero en un auto acordado dictado el siete de noviembre de dos mil ocho, Acta N°273-2008, en donde en su mayoría coincide en la forma que la Corte Suprema debe efectuar los llamados y lo necesario para efectuar las listas, en la indicación cuarta existe una diferencia. Esta consideración se refiere a la información curricular que deben presentar ante la respectiva corte quienes quieran formar parte de las listas. Esta consideración dispone lo siguiente: *“4.- La información requerida deberá elaborarse y remitirse a esta Corte Suprema, utilizando precisamente el formato o modelo estandarizado que para tales efectos deberá adjuntarse; 5.- La inclusión de los abogados postulantes en las nóminas correspondientes ha de efectuarse en estricto orden alfabético. 6.- La información antes aludida debe prepararse en formato Word y enviarse vía correo intranet o en disco compacto, si no dispusiere del primer medio y ello sin perjuicio de la remisión por el conducto ordinario de los antecedentes originales. 7.- Lo anterior deberá estar cumplido por cada una de las Cortes de Apelaciones a más tardar el día 2 de diciembre de cada año. Junto con las nóminas definidas, las Cortes de Apelaciones deberán remitir a este tribunal un informe acerca del desempeño de los actuales abogados integrantes que estén o puedan ser incluidos en ellas. La evaluación de que se trata deberá hacerse utilizando el formato o modelo estandarizado que para tales efectos se adjuntará, considerando especialmente los siguientes aspectos: 1.- Excusas presentadas ante los llamamientos a integrar; 2.- Número de acuerdos redactados; 3.- El tiempo empleado en esa redacción; 4.- La calidad de los proyectos de fallo presentados, y 5.- El eventual ejercicio libre de su profesión en la jurisdicción respectiva, en relación con las recomendaciones impartidas por este Tribunal Pleno por acuerdo de fecha 24 de mayo de 2002”⁹.*

En lo relativo a la formación de las listas de donde se designarán a los abogados integrantes de cada Corte de Apelaciones el pleno de nuestro tribunal supremo de justicia hace un llamado a cada una de estas a abstenerse de incluir en ellas a abogados que posean ciertas condiciones o estén en el ejercicio de un cargo en específico. Esta instrucción se expresa en el auto acordado dictado el treinta de diciembre del año dos mil catorce y en ella se señala el deber de no incluir en sus listas a: abogados que ejerzan funciones de defensor público; aquellos que se desempeñen en la calidad de jueces de

⁸ Ante esta decisión el ministro BRITO manifiesta su oposición. Señala que tratándose de un concurso público no cabe la posibilidad de que alguien forme parte de esta lista sin haber manifestado expresamente su deseo de postular.

⁹ Acta N°273-2008

policía local; abogados que exhiban un estándar de litigación permanente y, aquellos abogados que aparecen desprovistos de la calidad sustancial inherente a la formación de abogado integrante¹⁰.

Existe otro requisito para que los abogados puedan integrar tanto las ternas de las respectivas Cortes de Apelaciones como la de la Corte Suprema. Esto es que además de cumplir con los requisitos de ser chilenos y contar con título de abogados, ambos son los dos primeros requisitos que deben cumplir para ser ministro tanto de Corte de Apelaciones como de la Suprema (art. 253 y 254 del COT) deben tratándose del primer caso, cumplir a lo menos con doce años de ejercicio profesional o ser ex miembros del escalafón primario del poder judicial, siempre y cuando hubiesen figurado durante los últimos cinco años en la lista de méritos y tratándose de nuestro tribunal de última instancia, estos deben cumplir a lo menos con quince años de ejercicio profesional o habiendo pertenecido a la primera o segunda categoría, hubiesen figurado durante los últimos cinco años en la lista de méritos. En la parte final del inciso sexto del art. 219 del COT se expresa que en ningún caso podrán figurar en las ternas funcionarios que hayan sido separados de sus cargos

Como es propio de los tribunales, sus jueces (en este caso ministros) y los auxiliares de la administración de justicia pueden ser inhabilitados para conocer algún asunto, perdiendo su competencia, ya sea por una causal de implicancia o recusación consagradas en los arts. 195 y 196 del COT respectivamente. A modo de resumen estas causales hacen que un juez o funcionario inicialmente competente para conocer de un asunto pierda dicha competencia, al comprometer su imparcialidad. Estas causales son aplicables a los abogados integrantes tanto de las Cortes de Apelaciones como la Suprema, pero en el artículo 198 del COT agrega, principalmente, dos cosas. Como es de esperar y por el hecho de que estos abogados pueden ejercer libremente su profesión, se agrega como causal de recusación la circunstancia de patrocinar negocios en que se ventile la misma cuestión que debe resolver el tribunal. Algo curioso se agrega en el segundo inciso de este mismo artículo, la posibilidad de que el abogado o procurador de una de las partes pueda, por medio del relator del litigio, recusar sin expresión de causa a cualquiera de los abogados de la lista y como máximo, sin importar el número de partes, recusar a dos de estos. Pero para evitar que el proceso se llene de incidentes se establece como incentivo negativo el deber de pagar un costo por timbres oficiales al momento de solicitar la inhabilitación del o los abogados que integrarán la sala.

Como se señaló en el párrafo anterior, los abogados integrantes pueden ejercer libremente su profesión. El hecho de que algunos de estos abogados puedan patrocinar un asunto en la Corte que pueden llegar a integrar o bien realicen un alegato ante este mismo tribunal afectaría directamente en su imparcialidad y la correcta administración de justicia, como también, según el pleno del tribunal supremo, afecta al prestigio institucional, del cual bastante preocupados están. La posibilidad de que pueda ocurrir esto dependerá del lugar en la lista que se encuentre cada uno de los abogados y es más probable que se de en una Corte de Apelaciones que en la Suprema, pero por el hecho de que estos abogados suelen tener vínculos con la litigación y que integren la sala que trata las materias en la que son especialistas, no es nada de extraño que tales situaciones se den. Es por esto que el pleno de nuestro máximo tribunal de justicia adoptó el veinticuatro de mayo de dos mil dos el auto acordado Acta N°29-2002, que lleva por título “*Instrucciones a los señores abogados integrantes de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones del país*”¹¹.

¹⁰ Acta N°1481-2014

¹¹ Acta N° 29-2002

En este acuerdo se les hace la *r e c o m e n d a c i ó n* de abstenerse de patrocinar asuntos en la Corte en que están nombrados y, especialmente, de efectuar alegatos ante esos tribunales. Esta recomendación, da cuenta de que, si bien no existe una prohibición expresa al abogado integrante de litigar ante los tribunales, este debe abstenerse de hacerlo ante el tribunal al que fue nombrado, de lo contrario se estaría atentando contra los principios anteriormente nombrados. Lo anterior da cuenta, como se señala en el acuerdo, de un mayor grado de diligencia que deben presentar quienes son elegidos para tal función, en donde la persona, además de servir con celo y eficiencia las respectivas funciones judiciales¹², debe abstenerse de toda situación que ponga en riesgo la imparcialidad de su tribunal.

Un tema que podría interesar a quienes deseen integrar una de estas Cortes como abogado extraño a la administración de justicia o bien a quienes ya son parte, es el de las remuneraciones que estos perciben por el desempeño de su labor. Dicho tema se encuentra regulado en el inciso primero del artículo 221 del COT, el cual dispone que los abogados que fueren llamados a integrar el respectivo tribunal, percibirán una remuneración equivalente a una treintava parte de la remuneración mensual asignada al cargo de los ministros del respectivo tribunal, por cada audiencia a que concurran. Sobre ello, una resolución de la Corte Suprema de diecisiete de noviembre de dos mil ocho¹³, determina que la remuneración se asignará considerando el trabajo realizado durante el día, independiente de la cantidad de audiencias ordinarias o extraordinarias que se lleven a efecto.

La posibilidad de que los abogados integrantes puedan continuar en su cargo para un nuevo período dependerá exclusivamente de lo que cada Corte determine. Esto se da en razón de que es el propio tribunal del cual formarán parte quien determina los nombre que serán enviados al Presidente de la República para que este efectúe en último término el nombramiento.

V. COMENTARIOS SOBRE LA REGULACIÓN SUBCONSTITUCIONAL

De la normativa tratada en el acápite anterior es posible vislumbrar los siguientes problemas. El primero de ellos dice relación con la edad que deben tener quienes asuman en estos cargos. El texto del COT expresamente señala que a los abogados integrantes no les es aplicable el límite de edad de 75 años establecido en la constitución para todos los jueces. Lo anterior es abiertamente inconstitucional ya que no hay que olvidar que los abogados integrantes cuando ejercen sus funciones son jueces como todos los demás, de manera que no existe razón alguna para entender que solo a ellos no les aplica el límite de edad constitucional que solo contempla una excepción relativa al Presidente de la Corte Suprema. Lo anterior ha sido señalado reiteradamente por distintos ministros de la Corte Suprema, quienes, en los últimos acuerdos de elaboración de ternas de abogados integrantes para las Cortes de Apelaciones, han hecho constar la circunstancia de que el límite constitucional de edad impide incorporar a personas que excedan los 75 años de edad, votando en contra de la incorporación de ellos.¹⁴

Una segunda cuestión a la que merece la pena hacer alusión dice relación con la afectación de la independencia que pueden sufrir los abogados integrantes frente al poder judicial. Lo anterior ya que son las Cortes quienes deciden su incorporación en la terna del año o trienio siguiente, decidiendo

¹² *Ibíd.*

¹³ Resolución de 17 de noviembre de 2008 AD 1449-2007

¹⁴ Ver Actas: N° 203-2017; 222-2018; 219-2019. Aunque llama la atención que dicho voto en contra no se haya manifestado a la hora de elaborar las ternas para la designación de abogados integrantes en la Corte Suprema (Acta N° 212-2017)

en gran medida su continuidad. Ante esta débil protección institucional, la Corte Suprema no hace más que socavar aún más su independencia al exigir informes sobre el desempeño de los abogados integrantes, estableciendo dentro de los criterios a evaluar calidad de los proyectos de fallo presentados ¿como se evalúa la calidad de los proyectos de fallo presentados? ¿que es un fallo de buena calidad? ¿Cuales son los criterios, cuestiones formales de redacción o criterios jurídicos sustantivos? ¿dentro de los criterios, está el elaborar proyectos de fallo acordes al criterio de los jueces titulares?

En tercer lugar, son cuestionables las medidas que ha tomado la Corte Suprema para intentar resguardar la imparcialidad de los abogados integrantes “recomendando” abstenerse de litigar ante las Cortes que sirven. Primeramente ello no es una recomendación, sino un deber, pues resulta difícil que su incumplimiento quede exento de consecuencias, en circunstancias de que probablemente sea algo a tener en cuenta la hora de volver a incluirlo en la terna correspondiente. En efecto, ello queda en evidencia porque al refundirse dicha acta en el Compendio de Autos Acordados¹⁵ no se utiliza la palabra “recomendación”. El COT establece expresamente la libertad de ejercicio de la profesión, no existiendo una habilitación para que ello pueda ser restringido mediante auto acordado (cuestión que por lo demás es de reserva de ley atendiendo al artículo 19 n°16 y 21 de la Constitución). Misma crítica se le puede hacer a la resolución AD 1481-2014 que ordena a las Cortes de Apelaciones abstenerse de formar las ternas con abogados que exhiban un estándar de litigación permanente (¿que significa ese estándar?). A pesar de que entendemos el sentido de dichas decisiones, nuestra crítica no es necesariamente al fondo, sino a la forma.

VI. ASPECTOS POSITIVOS Y CRÍTICAS

La figura de los abogados integrantes ha sido objeto de variadas críticas a lo largo del tiempo, sin embargo, la mayoría de los trabajos que las señalan lo hacen casi al pasar, a propósito de otros temas. No obstante, lo anterior, no todos son tan críticos con ellos, muchos destacan los beneficios que aportan a la judicatura nacional. En este trabajo pretendemos hacernos cargo tanto de las críticas como de los aspectos positivos, para finalmente elaborar una propuesta en base a ello.

1. Aspectos positivos

Dentro de los aspectos positivos se destaca principalmente su importancia ante la cantidad de causas que tienen que resolver las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema, puesto que el número de ministros no daría a basto ante tal cantidad, considerando además que estos últimos tienen que cumplir otras tareas además de integrar salas, tales como realizar visitas y ejercer sus facultades disciplinarias. En ese sentido ABUTER señala lo indispensable que han sido y son los abogados integrantes en la administración de justicia y que las críticas planteadas no se hacen cargo de este punto¹⁶.

Otro aspecto destacado por la doctrina nacional es que a lo largo de la historia, quienes acceden a los puestos de abogados integrantes son profesionales y académicos destacados, que aportan con una visión externa a los tribunales, con conocimientos especializados y específicos, que se hacen aún más necesarios ante la complejización y especialización de ciertas áreas del derecho frente a tribunales superiores de jurisdicción común. Ya en el año 1983 CORREA señalaba que los abogados integrantes

¹⁵ Disponible en <http://autoacordados.pjud.cl/>

¹⁶ ABUTER CAMPOS, Marcos, *Reformas al Código Orgánico de Tribunales*, en *Revista de Derecho Universidad de Concepción* 209 (2001), p. 22

“por su ciencia, capacidad y dedicación merecen no solo el aprecio, sino el respeto del tribunal”¹⁷. En el mismo sentido, GÁLVEZ destaca que ante un legislador que le entrega cada vez más, competencia que debería ser de primera instancia a las Cortes de Apelaciones, los abogados integrantes realizan un aporte original¹⁸. A pesar de que la doctrina destaca esto a su favor, hay que considerar que, de ser cierto, no existe una exigencia legal en ese sentido, siendo solo una práctica que puede ser modificada en cualquier momento.

2. Críticas

No obstante lo recién expuesto, no es posible desconocer todas las críticas que se han hecho a esta olvidada pero importante figura. La principal y más recurrente de todas es la falta de independencia de éstos frente al poder ejecutivo, debido a que son nombrados por un período breve de tiempo y pueden ser renovados sin limitación alguna. Se ha planteado por parte de la doctrina que el nombramiento por períodos breves y renovables afectaría la garantía de inamovilidad y por lo tanto las salas no deberían estar integradas en caso alguno por abogados integrantes¹⁹.

Otro punto, muy ligado al anterior, es que debido a que tanto las Cortes de Apelaciones como la Corte Suprema conocen un número importante de causas en las que el fisco tiene un interés, particularmente pecuniario, o procesos que afectan a funcionarios o miembros de los partidos del gobierno de turno, esta situación es particularmente compleja ya que el ejecutivo al nombrar a estos abogados podría evaluar que tan favorable han sido sus votos en estos casos. Intrínsecamente vinculado con lo dicho, es que VAUGHN, en la década del 80 criticaba la excesiva influencia del régimen militar en la judicatura, que se veía agravada por el nombramiento de abogados integrantes²⁰, crítica que de todas formas es extensible a la época actual. Por estas circunstancias RODRÍGUEZ ha calificado esta figura como “una intervención directa y brutal del poder ejecutivo en la composición de los tribunales de más alta jerarquía”²¹, BORDALÍ sin ser tan incisivo, se refiere a su nombramiento como una vulneración sutil a la independencia judicial²².

A pesar de las abundantes críticas que se podrían encontrar sobre la falta de independencia de los abogados integrantes frente al poder ejecutivo, llama la atención la nula consideración de la eventual afectación de la independencia de los abogados integrantes frente al propio poder judicial, puesto que a pesar que su nombramiento final sea por parte del ejecutivo, corresponde a las mismas Cortes en donde van a desempeñar sus funciones, elaborar las ternas de las cuales serán elegidos posteriormente. En este caso se dan las mismas circunstancias esgrimidas para sustentar la falta de independencia frente al ejecutivo, cuáles son nombramientos por períodos breves y renovables en donde los votos que pronuncien podrían costarles la no inclusión en la siguiente terna, por lo tanto al momento de elaborar propuestas para cambiar o eliminar a los abogados integrantes hay que tener en

¹⁷ CORREA LABRA, Enrique, *El poder judicial y el estado de derecho*, en *Revista Chilena de Derecho* 10 (1983) 2, p. 385.

¹⁸ GÁLVEZ BLANCO, Ricardo, *La autonomía judicial en Chile*, en *Revista Chilena de Derecho* 14 (1987) 1, p. 77.

¹⁹ OTERO LATHOP, Miguel, *Visión limitada y crítica de algunos aspectos del funcionamiento de los tribunales de justicia*, en *Actualidad jurídica (Universidad del Desarrollo)* 14 (2006), p. 32

²⁰ VAUGHN, Robert, *Proposals for judicial reform in Chile*, en *Fordham international law journal* 16 (1992), p. 587.

²¹ RODRIGUEZ GREZ, Pablo, cit. (n.4), p. 17.

²² BORDALÍ SALAMANCA, Andrés, *Organización judicial en el derecho chileno: un poder fragmentado*, en *Revista Chilena de Derecho* 36 (2009) 2, p. 222.

consideración también esta falta de independencia y no simplemente argumentar como solución su designación exclusiva por parte de la Corte Suprema, como lo plantea RODRÍGUEZ²³.

Aun cuando buena parte de la literatura que menciona a los abogados integrantes ha centrado sus críticas en la falta de independencia de estos frente al poder ejecutivo, pocos han contrastado este supuesto con la realidad, es decir, a pesar de la debilidad institucional en este sentido, no se han señalado casos en que abogados integrantes por no fallar a favor del fisco no hayan sido renovados para un siguiente periodo. En ese sentido, resulta interesante el trabajo realizado por VERDUGO²⁴, destinado a recopilar los votos esgrimidos por quienes integran la tercera sala de la Corte Suprema entre 2005 y 2011, en casos de indemnización de perjuicios. Si bien se demuestra que los abogados integrantes en un 77% de los votos se inclinan a favor del fisco, también se señala que los ministros titulares se inclinan en un 75% de sus votos en ese sentido²⁵, por lo que el resultado no es en lo absoluto concluyente en cuanto a una eventual afectación de la independencia frente al ejecutivo, pues estos datos pueden explicarse por diversas causas, como señala el mismo autor, tales como que en la mayoría de los casos el fisco aparece como parte recurrida, siendo la tendencia general de la Corte Suprema rechazar recursos²⁶, además de tener en cuenta la doctrina imperante respecto las acciones de indemnización de perjuicios en contra del Estado.

Otra crítica corresponde a la falta de imparcialidad, aspecto fundamental de la función jurisdiccional, de los abogados integrantes en cuanto se les permite seguir desarrollando otras labores no judiciales. Se considera que esto los pone en una situación privilegiada frente a colegas contendores²⁷ y también que a la hora de fallar ciertos casos podría suscitarse un interés a favor de alguna de las partes en razón de algún vínculo profesional. Si bien podría sostenerse que este problema se salva con algunas de las causales de implicancia y recusación de los art. 195 y 196 del C.O.T., esto no es del todo correcto puesto que podrían existir situaciones que no están completamente cubiertas por dichas causales y que sin duda afectan la imparcialidad del abogado integrante, como ser el abogado de una parte socio de su mismo estudio jurídico²⁸. Algunos podrán decir que por ello se ha establecido las causales adicionales del art. 198 incisos I y II, pero en particular respecto a la causal de recusación sin expresión de causa, esta se encuentra limitada a una sola oportunidad, por lo que en caso de que en una nueva integración una parte se pueda ver agraviada ante la parcialidad de un abogado integrante, cuya situación no pueda ser encausada en alguna de las otras causales de implicancia y recusación, quedaría en grave indefensión. Por ello se ha planteado tanto la inhabilidad de los abogados integrantes para el ejercicio libre de la profesión²⁹, como la creación de una causal de recusación adicional, cual es “*haber representado judicial o extrajudicialmente a una de las partes, con anterioridad a la causa que actualmente conoce, o haber participado profesional o corporativamente con sus representantes*”³⁰. Es importante mencionar sobre este punto el Acta N° 118-2016 de la Corte Suprema que extiende el deber de declaración patrimonial que establece la ley 20.880 a los abogados integrantes, lo que en la

²³ RODRÍGUEZ GREZ, Pablo, cit. (n.4), p. 18.

²⁴ VERDUGO RAMÍREZ, Sergio, *Revisitando el debate sobre los abogados integrantes y la independencia del poder judicial*, en *Actualidad jurídica (Universidad del Desarrollo)* 27 (2013), pp. 199-219

²⁵ *Ibid.*, p. 212

²⁶ *Ibid.*, p. 211

²⁷ VALENZUELA SOMARRIVA, Eugenio (coord.), *Proposiciones para la reforma judicial*. (Santiago, Centro Estudios Públicos, 1991), p. 51.

²⁸ *Ibid.*, p. 55

²⁹ Boletín N° 6.802-07

³⁰ Boletín N° 5.672-07

práctica puede significar mayor facilidad a la hora de identificar en qué casos estos podrían encontrarse en una situación de falta de imparcialidad³¹.

En cuanto a las críticas relativas a la falta de imparcialidad por permitirles el ejercicio libre de la profesión a la vez de ejercer la función jurisdiccional, se cree que ésta es válida desde el punto de vista del diseño institucional. Sin embargo, al igual que en el caso de las críticas por falta de independencia, no existen datos concretos que demuestren que realmente esto haya generado problemas en la realidad, lo que de todas formas no obsta la existencia de casos en que lo haya sido.

VII. PROPUESTAS ACTUALES

Hoy en día se encuentra tramitando ante la Cámara de Diputados un proyecto de reforma al Código Orgánico de Tribunales con el objeto de eliminar la figura de los abogados integrantes y de los fiscales judiciales³² (no obstante, el proyecto se encuentra en primer trámite constitucional y no se ha realizado ninguna gestión en su tramitación desde el 3 de agosto de 2011). En el mensaje del proyecto se señala que con la supresión de los primeros se pretende “*prevenir conflictos de interés y reforzar las garantías de imparcialidad y reforzar las garantías de imparcialidad que deben imperar en la resolución de una contienda judicial*”³³. Por otro lado, la supresión de los fiscales judiciales responde a que estos son cada vez menos necesarios ya que las funciones que solían ejercer, especialmente en relación al antiguo procedimiento penal, se han eliminado o reducido.

El proyecto considera que hay que reforzar el profesionalismo de la carrera judicial, por lo tanto el sistema de integración que propone busca que este se realice llamando a miembros del propio poder judicial, rigiéndose por la siguientes reglas: 1) Ante ausencia de ministros de Corte Suprema, éstos se suplirán con ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago que hayan ejercido su cargo por un mínimo de tres años y figurado en lista sobresaliente por el mismo período; 2) La ausencia de ministros de Cortes de Apelaciones será suplida por jueces de letras de asiento de la Corte respectiva, quienes deberán tener aprobado el programa de habilitación para ser ministro de Corte de Apelaciones; 3) Se aumentará la cantidad de ministros de la Corte Suprema y de Cortes de Apelaciones en cuanto los fiscales judiciales de ellas asumirán tal calidad de pleno derecho cumpliendo los requisitos correspondientes, lo que se tramitará en una reforma constitucional³⁴ paralela al proyecto en comento.

Respecto de este proyecto se estima que no sería positiva su aplicación, aun cuando parece ser un medio idóneo para combatir la falta de imparcialidad e independencia que pudieran presentar los abogados integrantes, presenta dos graves falencias.

En primer lugar, no se ha tomado en consideración que, aun cuando la figura de los abogados integrantes se contempla como una forma excepcional de integración de las Cortes, en la práctica, ante el recargo de trabajo que presentan los tribunales del país, los abogados integrantes de facto están presentes de forma permanente. El proyecto no se hace cargo de esta situación ya que parece insuficiente el hecho de que los fiscales judiciales asuman como ministros de Cortes, por ejemplo en la Corte Suprema sólo hay un fiscal, pero doce abogados integrantes, a su vez, en la Corte de

³¹ Sin entrar a debatir sobre si esta medida es la apropiada o no para cuidar la imparcialidad del abogado integrante, creemos que esta medida va en contra del texto legal, por cuanto no hay habilitación para que la Corte Suprema pueda hacer extensiva dicha regulación a quienes ejercen cargos no mencionados en la ley.

³² Boletín N° 7.515-07

³³ Mensaje N° 557-358, p. 2.

³⁴ Boletín N° 7.514-07

Apelaciones de Valparaíso hay tres fiscales, pero nueve abogados integrantes. Por lo tanto estas cifras no podrán ser compensadas, dando lugar al absurdo de que muchos de los ministros de la Corte de Santiago integrarán permanentemente la Corte Suprema, lo mismo con jueces de letras que integrarán permanentemente la respectiva Corte de Apelaciones, en tanto dichos jueces de letras también deberán ser suplidos en conformidad a la ley. Es decir, puede que se produzca el efecto de que los titulares ejerzan poco su función del tal, por estar supliendo otro cargo.

En segundo lugar, consideramos que el proyecto no se hace cargo de uno de los grandes puntos a favor de los abogados integrantes, a saber, el gran aporte que pueden significar por su experiencia profesional y sus conocimientos técnicos-jurídicos especializados en la resolución de conflictos, tal como se dijo con anterioridad. Es curioso que el proyecto asuma esta posición en cuanto la tendencia reciente ha sido todo lo contrario, como la existencia de salas especializadas en la Corte Suprema, la incorporación de abogados extraños a la administración de justicia como ministros de ella, la creación de tribunales especializados y el reconocimiento cada vez mayor del aporte que hacen los abogados integrantes en esta línea. Se cree que las reformas que se puedan hacer al poder judicial deben tener en cuenta la incidencia que puede tener la mayor complejización de ciertas áreas del derecho en la resolución de conflictos jurídicos y que también se debe apuntar a un sistema más abierto de nombramiento de autoridades judiciales a fin de evitar la autogeneración del poder judicial.

VIII. PROPUESTAS A FUTURO

Habiendo considerado las críticas y aspectos positivos de los abogados integrantes y del proyecto de reforma que ha impulsado hace algunos años el ejecutivo se estima pertinente presentar las propuestas que siguen. Se cree más razonable, considerando la permanencia con la que están ejerciendo sus funciones los abogados integrantes, ser más honestos y sensatos con esta situación y aumentar el número de ministros titulares en las Cortes. Si se plantea una objeción económica a esta proposición entonces consideramos hay que mantener a los abogados integrantes, pero se debe apuntar a dar mejores garantías de independencia e imparcialidad a los abogados integrantes. En cuanto a la independencia, lo lógico sería aumentar la duración en el cargo a 6 u 8 años no renovables en congruencia con la duración de titulares de otros tribunales tales como el ambiental o de libre competencia. En cuanto a los problemas que puedan suscitarse por estos continuar en el ejercicio libre de la profesión será necesario establecer nuevas inhabilidades que puedan cubrir una cantidad más amplia de supuestos en que estos se vean en situaciones de parcialidad³⁵.

No obstante lo anterior se estima que, siendo los abogados integrantes un gran aporte con sus conocimientos jurídicos especializados y ante una judicatura históricamente rígida, lo ideal sería primeramente reconocer la necesidad latente de una judicatura especializada. Esto sin duda resulta más lógico que plantear el sistema actual de Cortes, con ministros formados bajo un paradigma de competencia común con excepción a los cinco de la Corte Suprema nombrados bajo el título de “extraños a la administración de justicia”, junto a abogados que en muchos casos son altamente especializados. Esta propuesta creemos es coherente con el rumbo que ha tomado el desarrollo de los tribunales en Chile.

³⁵ Sobre este punto es propicio destacar el trabajo del profesor BORDALÍ, que en un contexto más amplio trata el tema de la imparcialidad en la regulación constitucional y legal sobre los tribunales de justicia. BORDALÍ SALAMANCA, Andrés, *El derecho fundamental a un tribunal independiente e imparcial en el ordenamiento jurídico chileno*, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* 33 (2009) 2, p. 263-302.

IX. CONCLUSIONES

Tras la lectura del presente, es posible advertir en un primer momento, lo antiguo de ésta figura, lo que no es otra cosa que el reflejo de su importancia y de lo imprescindible que es para los tiempos que corren. La regulación actual de alguna manera recoge esta evolución histórica, pudiendo ilustrar su contenido y entender de mejor manera por qué se ha creado esta figura y porqué se continúa con ella. Sin embargo, a pesar de que se siguen considerando como forma de integración extraordinaria, la realidad muestra que ellos más bien integran constantemente.

En cuanto al funcionamiento de esta criticada institución podemos decir que, si bien se encuentra regulada en el COT, dicha regulación no es exhaustiva, dejando muchas veces áreas grises que el pleno de la Corte Suprema ha regulado por medio de autos acordados. Estos últimos, se ocupan de tratar con mayor detalle ámbitos como la manera en que deben realizar las listas o quienes no pueden figurar estas listas. Si se presta atención ellos, estos en su mayoría regulan con mayor rigurosidad lo concerniente a las Cortes de Apelaciones. Afirmamos que la legislación relativa a esta importante institución debiese establecer limitaciones a la potestad reglamentaria de la Corte Suprema, a fin de que no se extralimiten al momento de establecer ciertas regulaciones.

A pesar de las constantes y duras críticas esgrimidas en contra de los abogados integrantes desarrolladas a lo largo del presente trabajo, en cuanto son vistos como un arma del ejecutivo para controlar decisiones de tribunales superiores de justicia; su falta de imparcialidad en ciertas circunstancias, ya que continúan desempeñándose en la profesión libremente; consideramos que, aun cuando no se ha demostrado en los hechos su real incidencia en un buen juzgamiento, estas debilidades del diseño institucional pueden ser mejoradas estableciendo una duración del cargo más elevada y causales de inhabilidad específicas que abarquen más supuestos que los actuales, no siendo necesaria su eliminación total.

Por otro lado, los aspectos positivos destacados por parte de la doctrina nacional logran abrir paso a cuestionamientos en torno a la supresión de esta figura o no. Por un lado, la gran cantidad de carga de los tribunales demuestra que no pareciera ser una solución lógica prescindir de ellos, como propone el proyecto de reforma que mencionamos con anterioridad, sino más bien aumentar la cantidad de jueces que puedan responder a la cantidad de causas que se tramitan en la actualidad.

El principal punto a favor de los abogados integrantes y que sin duda genera gran consenso en la doctrina es el aporte profesional y académico que realizan estos a la judicatura nacional. Sin embargo, creemos que esto más bien responde a la falta de especialización general que tienen los tribunales de justicia, área que cada vez demanda más y nuevos conocimientos jurídicos, por lo tanto, el resaltar este aspecto positivo no es sino una muestra de la necesidad de avanzar en ese sentido y asumir que no es posible continuar utilizando a los abogados integrantes como una medida parche de esa situación. Por lo tanto, la propuesta del presente no es otra que avanzar en miras de una judicatura especializada.

BIBLIOGRAFÍA

- ABUTER CAMPOS, Marcos, *Reformas al Código Orgánico de Tribunales*, en *Revista de Derecho Universidad de Concepción* 209 (2001), pp. 209-229.
- ALDUNATE LIZANA, Eduardo, *la distribución de potestades normativas en la constitución: Potestades reglamentarias administrativas, autos acordados y facultades del fiscal nacional*, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* 33 (2009) 2, pp. 371 – 390.
- BORDALÍ Salamanca, Andrés, *Organización judicial en el derecho chileno: un poder fragmentado*, en *Revista Chilena de Derecho* 36 (2009) 2, pp. 215-244
- CASARINO VITERBO, Mario, *Manual de Derecho Procesal Civil* (Santiago, Editorial Jurídica, 2007).
- CORREA LABRA, Enrique, *El Poder Judicial y el estado de derecho*, en *Revista Chilena de Derecho* 10 (1983) 2, pp. 367-387.
- GÁLVEZ BLANCO, Ricardo, *La autonomía judicial en Chile*, en *Revista Chilena de Derecho* 14 (1987) 1, pp. 69-80
- OTERO LATHROP, Miguel, *Visión limitada y crítica de algunos aspectos del funcionamiento de los tribunales de justicia*, en *Actualidad jurídica (Universidad del Desarrollo)* 14 (2006), pp. 25-42.
- RODRÍGUEZ GREZ, Pablo, *Subordinación del poder judicial*, en *Actualidad jurídica (Universidad del Desarrollo)* 11 (2005), pp. 11-24.
- VALENZUELA SOMARRIVA, Eugenio (coord.), *Proposiciones para la reforma judicial* (Santiago, Centro estudios públicos, 1991).
- VAUGHN, Robert G, *Proposals for judicial reform in Chile*, en *Fordham international law journal* 16 (1992), pp. 577-607
- VERDUGO RAMÍREZ, Sergio, *Revisitando el debate sobre los abogados integrantes y la independencia del poder judicial*, en *Actualidad jurídica (Universidad del Desarrollo)* 27 (2013), pp. 199-219.